

LA PENSIÓN ALIMENTARIA EX CÓNYUGE Y SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

*Gabriela Rivera Vega**

ARTÍCULO

I. Introducción.....	647
II. Pensión alimentaria ex cónyuge	651
III. Reclamaciones de daños y perjuicios en el derecho de familia puertorriqueño	664
IV. Propuestas de enmienda al Código Civil de Puerto Rico	669
V. Conclusión	672

I. Introducción

Históricamente, en nuestra jurisdicción, el Derecho de familia y la responsabilidad civil extracontractual se han atendido como ramas del Derecho independientes y, en ocasiones, hasta exclusivas. Hoy en día, se puede observar una tendencia convergente entre ambas áreas del Derecho: familia y daños. Como resultado, se han explorado nuevas teorías jurídicas que podrían impactar nuestro actual estado de Derecho y que se enfocan en el bienestar individual, por encima del colectivo familiar o matrimonial.

Una figura particularmente interesante, dentro de la aludida convergencia, es la llamada pensión alimentaria ex cónyuge. El artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico¹ establece que, luego de decretado un divorcio, un ex cónyuge pue-

* La autora cursa su último año en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Posee una Maestría en Administración de Empresas y un Bachillerato en la misma área.

¹ 31 L.P.R.A. § 385.

de alimentar al otro ex cónyuge solicitante, si se prueba que existe una desventaja económica que así lo amerite y que sea consecuente a hechos ocurridos durante el matrimonio. Sin embargo, el más Alto Foro no se ha inclinado a admitir la solicitud de una pensión ex cónyuge junto a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios relacionados al matrimonio, aunque las causales a considerarse sean las mismas o, al menos, análogas. Es decir, podemos presumir que en nuestro actual estado de Derecho no es posible la convivencia de ambas figuras; reconociéndose así, tácitamente, la inmunidad conyugal en nuestra jurisdicción. Son estas presunciones el enfoque del presente escrito.

Asimismo, resulta menester mencionar la política pública que actualmente rige en nuestro país, sobre casos en las áreas del Derecho antes mencionadas: la unidad familiar. Esta política o doctrina de unidad familiar, dispuesta en el artículo 1810A de nuestro Código Civil, establece que “[n]ingún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar”.² Es decir, en Puerto Rico solo se reconoce expresamente la inmunidad parental; inmunidad que se considera cualificada o no absoluta. El factor determinante es la existencia de lo que se conoce como la doctrina de unidad familiar. Son los tribunales los responsables de reconocer la existencia de la unidad familiar, caso a caso, y denegar la indemnización correspondiente a una reclamación de daños y perjuicios de parte de un hijo contra su progenitor.

Aunque los cónyuges no están mencionados en el artículo 1810A, las interpretaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante *TSPR*] se han inclinado a utilizar la unión familiar como detrimento para otorgar una indemnización por daños y perjuicios entre cónyuges o ex cónyuges.

Fundamentados en las hipótesis mencionadas en los párrafos anteriores, sobre la pensión alimentaria ex cónyuge, los principales objetivos de este escrito pueden resumirse en: analizar y discutir la naturaleza jurídica de la figura, presentar otras figuras relacionadas al derecho de alimentos disponibles en nuestra jurisdicción, correlacionar los criterios para la otorgación de la pensión ex cónyuge y las acciones de daños y perjuicios. Asimismo, se presentarán figuras análogas de España y Estados Unidos con la intención de determinar su adecuación en nuestra jurisdicción. Como conclusión, se presentará una propuesta de enmienda para nuestro Código Civil en lo que respecta a la figura de la pensión ex cónyuge y su impacto en nuestra jurisdicción.

A. Antecedentes históricos y desarrollo jurídico del Derecho de Familia puertorriqueño

Nuestro actual Derecho de Familia fue influenciado, primordialmente, por el Código Civil de España. Este cuerpo de estatutos se extendió a Puerto Rico a finales

² 31 L.P.R.A. § 5150.

del siglo 19 y estuvo vigente aun luego de la llegada de los Estados Unidos. El Código Civil español fue el responsable de introducir las disposiciones que regulan el matrimonio y aspectos económicos relacionados en nuestra jurisdicción.³ Y, aunque nuestro Código Civil ha sufrido varias enmiendas a través de los años y se han adoptado varias disposiciones de la jurisdicción estadounidense, la influencia española no ha desaparecido y continúa siendo categórica en nuestro estado de Derecho.

El matrimonio en torno al cual se configuró el Derecho de Familia que heredamos de España era un matrimonio indisoluble, celebrado con la mayor solemnidad entre un hombre y una mujer, que aportaban, por imperativo legal, sus talentos, capacidad productora y resultados de sus esfuerzos a una empresa comunitaria, donde el marido actuaba, protegido por el manto de la ley, como único socio gestor de toda actividad económica y jurídica generada durante su vigencia.⁴

Ahora bien, la figura del divorcio la importamos del derecho *common law* anglosajón; figura que “impactó significativamente las premisas en [que] se fundamentaban las instituciones familiares del Código Civil español”.⁵ La figura del divorcio trajo varias consecuencias sociales y jurídicas que llevaron a otras enmiendas legislativas en nuestra jurisdicción. La principal de estas fue el régimen económico que gobernaría las relaciones dentro y fuera del matrimonio, acompañado de la identificación de los activos que se reconocerían dentro de la sociedad de gananciales. Sobre este asunto, el artículo 1295 de nuestro Código Civil dispone que “[m]ediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio”.⁶

Si bien es nuestro Código Civil la pieza legislativa que provee las características para distinguir entre los bienes acumulados durante el matrimonio entre privativos o gananciales, para efectos de este escrito, nos enfocamos en los artículos 1301 a 1307 del Código Civil de Puerto Rico. Son estos artículos, en específico, los que atienden la identificación de bienes que se entienden gananciales. Particularmente, el artículo 1301 establece que:

³ Migdalia Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos en el matrimonio: la sociedad legal de gananciales en el derecho puertorriqueño*, 39 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 113 (2004).

⁴ *Id.* pág. 115 (citando a Antonio Fernós López-Cepero, *Análisis del origen y desarrollo histórico de la sociedad de gananciales*, 18 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 207 (1984)).

⁵ *Id.* pág. 116.

⁶ 31 L.P.R.A. § 3621.

Son bienes gananciales:

(1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

(2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

(3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.⁷

Asimismo, los artículos subsiguientes atienden otros bienes que se estiman gananciales: usufructo o pensión,⁸ expensas útiles y edificios,⁹ ganado,¹⁰ ganancias de juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución.¹¹ Específicamente, el artículo 1307 dispone que “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”.¹²

Ahora bien, existen otros activos intangibles que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer los bienes matrimoniales y que impactan la vida de los ex cónyuges luego de disuelto el matrimonio.

La sociedad puertorriqueña moderna impone el reconocimiento de otros valores intangibles, que pueden significar los elementos económicos vitales para un matrimonio, y en caso de disolución, constituir para uno sólo de los cónyuges una atribución de valor incalculable, y para el otro, la pérdida considerable de recursos económicos y la renuncia a oportunidades, casi siempre acompañada por mucha frustración en las expectativas humanas, sociales, afectivas y económicas que el matrimonio representó.¹³

Es aquí que se puede hacer alusión a la posibilidad de presentar una acción de daños y perjuicios consecuentes al matrimonio. Específicamente, y como ejemplo, aquellos daños que sufre un cónyuge que renuncia a oportunidades profesionales, se dedica a la crianza de los hijos y al disolverse el matrimonio se encuentra fuera

⁷ 31 L.P.R.A. § 3641.

⁸ 31 L.P.R.A. § 3643.

⁹ 31 L.P.R.A. § 3644.

¹⁰ 31 L.P.R.A. § 3645.

¹¹ 31 L.P.R.A. § 3646.

¹² 31 L.P.R.A. § 3647.

¹³ Fraticelli Torres, *supra* n. 3, pág. 163.

del mercado de trabajo o sin capacidad para generar ingresos propios. Asimismo, se podrían considerar los cónyuges que sirven de apoyo para el crecimiento profesional del otro cónyuge y que luego no participan o gozan de los logros o resultados de su aportación.

Aunque las licencias profesionales y las carreras son indiscutiblemente personalísimas, debemos tener en cuenta el apoyo y solidaridad entre cónyuges que surge con el matrimonio. Esta realidad recae en varios “factores que deben ser considerados al momento de determinar a quién, cómo y hasta cuándo beneficia el valor económico de esos derechos personalísimos”.¹⁴ Si al determinar que los factores provocan una desigualdad económica, que también podría resultar en un perjuicio moral, existe una disparidad jurídica-social que se debe atender.

Mientras, en otras jurisdicciones ya se han considerado alternativas para evitar el desenlace desigual que nace y resulta del matrimonio y de los sueldos de la sociedad conyugal, nuestro Código Civil dispone el divorcio y la pensión alimentaria ex cónyuge como remedios exclusivos para atender la aludida desigualdad. Pues, fundamentada en la política pública de mantener la unidad familiar, en nuestra jurisdicción no cabe hablar de indemnización por daños y perjuicios consecuentes al matrimonio.

Entonces, ¿existirá en nuestra jurisdicción la posibilidad de obtener un divorcio, recibir una pensión alimentaria ex cónyuge y obtener indemnización por daños consecuentes al matrimonio? ¿Es la pensión ex cónyuge una vertiente del derecho de alimentos, que debe cesar al momento del divorcio, o se trata de una pensión de naturaleza compensatoria por daños sufridos durante el matrimonio? ¿Existe en nuestro actual estado de Derecho la inmunidad conyugal? Veamos.

II. Pensión alimentaria ex cónyuge

En Puerto Rico, el mencionado artículo 109 del Código Civil es la pieza legislativa que rige la figura de la pensión alimentaria ex cónyuge. Ha sido nuestra jurisprudencia la que ha estipulado que la figura de la pensión alimentaria ex cónyuge se introdujo a Puerto Rico luego del cambio de soberanía de 1902 y fue “copiado del Art. 160 del Código Civil de Louisiana [sic]”.¹⁵

En específico, nuestro artículo 109, sobre alimentos ex cónyuge, dispone que:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta [sic] con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia

¹⁴ *Id.* pág. 164.

¹⁵ *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282, 293 (2005).

podrá asignarle alimentos discretionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia (sic), el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.¹⁶

Han sido estas mismas circunstancias las que han generado la jurisprudencia y las interpretaciones que tenemos disponible para aplicar en la convergencia entre el Derecho de Familia y Daños.

En uno de los principales casos de nuestra jurisdicción que atiende la pensión ex cónyuge, *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282 (2005),¹⁷ el TSPR resaltó la subjetividad de la figura según fue establecida en nuestro artículo 109. La comparó con la doctrina francesa sobre alimentos ex cónyuge, la que a su vez sirvió como modelo para el artículo de Luisiana que nosotros emulamos. Igualmente, a través del caso se destacaron varias teorías sobre la naturaleza jurídica de la pensión ex cónyuge. Teorías que se utilizarán como base para el análisis final de este escrito.

La primera de las teorías se centra en la naturaleza alimentaria que constituye, básicamente, una manifestación de la obligación de socorro entre esposos.¹⁸ Claro está, la teoría va en contra de nuestra doctrina relacionada al divorcio, pues, según el artículo 105 del Código Civil de Puerto Rico, “[e]l divorcio lleva consigo la ruptura

¹⁶ 31 L.P.R.A. § 385.

¹⁷ *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282 (2005).

¹⁸ *Id.* pág. 294.

completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges”.¹⁹ En otras palabras, luego de decretado un divorcio, toda obligación relacionada al matrimonio se podría entender como expirada. Sin embargo, más adelante veremos que no necesariamente ocurre así en nuestro actual estado de Derecho.

La segunda teoría percibe la pensión como un derivado de los principios de la responsabilidad civil. “La pensión es de esa forma vislumbrada como una indemnización debida por el [ex cónyuge] responsable del divorcio al que es la víctima de su culpa, como reparación del perjuicio causado”.²⁰ A pesar de que esta teoría se enfoca en la doctrina de la culpa, se coincide en que la naturaleza de la pensión ex cónyuge está relacionada a la indemnización como forma de reparar un daño. En este caso, un daño surgido del matrimonio que no queda reparado con la figura del matrimonio.

La tercera teoría presentada es de naturaleza mixta, pues toma en consideración las dos teorías antes mencionadas y establece que:

[L]a obligación de pagar pensión de ex cónyuge está fundamentada en la culpa e indemniza al cónyuge inocente por la eliminación de la obligación de socorro entre parientes causada por el cónyuge culpable al provocar el divorcio. Precisamente, por ser el cónyuge culpable el causante de la ruptura, éste estaba obligado a subsanar las consecuencias patrimoniales de la separación.²¹

De acuerdo a esta tercera y última teoría, la pensión alimentaria ex cónyuge se deriva del derecho de alimentos y del derecho a la debida indemnización como resultado de un daño. Es decir, la pensión ex cónyuge es “inembargable, varía con las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, y no es transmisible activamente. En cuanto a su carácter indemnizatorio, la doctrina señala que la pensión de ex cónyuge se debe tan sólo cuando el perjuicio es la consecuencia directa del divorcio”.²²

En síntesis, anterior a las enmiendas de 1995, según fue interpretado por nuestro más Alto Foro, el artículo 109 de nuestro Código Civil trataba de una obligación *sui generis* que surgía del divorcio, tenía elementos de la pensión alimentaria entre parientes y elementos sobre la doctrina de responsabilidad civil extracontractual.²³

Los principales cambios que introdujeron las enmiendas de 1995 con relación a la pensión alimentaria ex cónyuge se concentran en la eliminación de la separación entre el cónyuge inocente y el culpable, y la posibilidad de modificar la cuantía de

¹⁹ 31 L.P.R.A. § 381.

²⁰ *Morales*, 166 D.P.R. pág. 295.

²¹ *Id.* págs. 295-296.

²² *Id.* pág. 296.

²³ *Id.* pág. 297.

la pensión conforme a las circunstancias o ingresos de alguno de los ex cónyuges.²⁴ Sin embargo, el requisito de necesidad no se alteró y para la concesión de la pensión el ex cónyuge reclamante debe establecer que “no cuenta con suficientes medios para vivir”.²⁵

Es el requisito de necesidad el que resulta como criterio primordial para determinar la concesión de la pensión; y descansa en la subjetividad del juzgador la determinación sobre la necesidad económica resultante del matrimonio y con respecto al divorcio. Análoga subjetividad se requiere al momento de establecer la relación causal para la otorgación de indemnización en un caso de daños y perjuicios.

A. Criterios para la concesión de la pensión ex cónyuge

Para analizar mejor la naturaleza jurídica de la pensión ex cónyuge, es imperante que sucintamente se discutan cada uno de los criterios que se toman en consideración al momento de dilucidar la concesión de la pensión, según se disponen en el ya mencionado artículo 109 de nuestro Código Civil. Estos mismos criterios son los que han sido presentados y confirmados a través de nuestra jurisprudencia como parte del proceso decisorio, particularmente en el ya mencionado caso *Morales v. Jaime*.

Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges: Aunque en Puerto Rico no hay una disposición que regule “los acuerdos voluntarios de los ex cónyuges referentes a la regulación de los efectos de la nulidad, separación o divorcio, y aquellos acuerdos relacionados con la regulación de la separación o divorcio por consentimiento mutuo”,²⁶ como ocurre en España; la posibilidad de un acuerdo de este tipo puede tenerse en cuenta para la concesión de la pensión y su cuantía. Sin embargo, la posibilidad de que exista un pacto no sustituye la subjetividad y discreción del Tribunal. Esto último insiste en lo ya discutido sobre la característica prioritaria que se le asigna al criterio de necesidad para la pensión ex cónyuge.

La edad y el estado de salud: “Este factor, según la doctrina, se refiere tanto a la edad y salud del reclamante como la del reclamado. El juzgador debe ser cuidadoso al evaluar estas circunstancias debido al efecto que éstas pueden tener sobre la productividad de un individuo”.²⁷ No cabe duda de que este criterio está ligado al próximo inciso del artículo y la vida ocupacional de las partes, pues se deriva de la capacidad de generar ingreso de la persona.

La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo: Igual que el inciso anterior, este criterio aplica a ambos ex cónyuges. No cabe duda que la

²⁴ *Id.* pág. 300.

²⁵ 31 L.P.R.A. § 385.

²⁶ *Morales*, 166 D.P.R. pág. 306.

²⁷ *Id.* pág. 307.

cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo están estrictamente ligados a la necesidad que pueda tener el reclamante y la capacidad económica que tenga el otro ex cónyuge para sufragar la pensión asignada.

La dedicación pasada y futura a la familia: “La incorporación de este factor en Puerto Rico ha sido criticada, porque responde a un sistema compensatorio como el español y no alimentario como el nuestro”.²⁸ Como consecuencia, se trata de un criterio subjetivo que requiere que el juzgador evalúe la conducta del reclamante para con su vida familiar y establezca una cuantía correspondiente.

La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge: “La consideración de esta circunstancia también tiene un fuerte carácter indemnizatorio y ... [l]a lógica indica que la colaboración plena en las actividades del ex cónyuge reclamado debe suponer un incremento en la pensión concedida”.²⁹

La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal: Similar al inciso anterior, “éste tiene naturaleza compensatoria más que alimentaria”.³⁰ Como resultado, se requiere que el juzgador establezca una cuantía para la pensión que se alinee con la duración del matrimonio y la vivencia conyugal. Es otro criterio puramente subjetivo.

El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge: Este criterio es, esencialmente, una explicación adicional relacionada al criterio de necesidad que se menciona en el primer párrafo del artículo sobre el cónyuge reclamante y la capacidad del otro cónyuge de cumplir con la pensión impuesta.

Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso: Este último inciso, como suele apreciarse en otros estatutos civiles de nuestra jurisdicción, es un recordatorio sobre la naturaleza *numerus apertus* del artículo y la libertad que puede tener el juzgador al momento de evaluar las circunstancias del caso que tiene ante sí.

Como conclusión, resulta forzoso indicar que los incisos del artículo están divididos en dos principales grupos de criterios: necesidad y compensación. No cabe duda que el criterio de necesidad es el principal supuesto que debe tomar en consideración el Tribunal para conceder la pensión. Sin embargo, particularmente, los últimos cinco incisos del artículo establecen una doctrina subjetiva. Es a base de esta subjetividad que se puede inclinar hacia la determinación de que la pensión ex cónyuge, dispuesta en el artículo 109 de nuestro Código Civil, se trata de una figura compensatoria que busca resarcir lo ocurrido durante la relación conyugal luego de decretado el divorcio.

²⁸ *Id.* pág. 308 (citando a Raúl Serrano Geyls, *La nueva ley de pensiones alimentarias post-divorcio*, 30 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 97, 118 (1996)).

²⁹ *Morales*, 166 D.P.R. pág. 309.

³⁰ *Id.*

B. Figuras afines a la pensión ex cónyuge

Para propiamente determinar la naturaleza jurídica de la pensión alimentaria ex cónyuge, se deben analizar figuras afines en nuestra jurisdicción. Bajo el mismo Código Civil que rige la pensión ex cónyuge en Puerto Rico, se limitan otras pensiones que nacen del derecho de alimentos ya discutido, y otras que se relacionan a las figuras del matrimonio y el divorcio. Asimismo, es necesario discutir figuras análogas disponibles en otras jurisdicciones, aunque para efectos de este escrito se limitarán a España y Estados Unidos.

1. Puerto Rico

En Puerto Rico, las obligaciones alimentarias “están investidas del mayor interés público”.³¹ Es por esta razón que el Código Civil contiene varios artículos que disponen quiénes tienen el deber de alimentarse, en qué orden de prioridad, cuándo corresponde alimentarse y hasta qué momento. Son estas disposiciones las que se discutirán en los próximos acápite para compararlos con la figura de la pensión alimentaria ex cónyuge y determinar su verdadera naturaleza jurídica.

a. Alimentos entre parientes; incluyendo cónyuges

En la Parte VII de nuestro Código Civil se encuentran los artículos que atienden el tema de los alimentos, específicamente aquellos entre parientes. Nuestro más Alto Foro ha explicado que los artículos 142 a 144 del Código Civil de Puerto Rico “regulan la obligación que nace del parentesco, dentro de ciertos límites y cuando concurren determinadas circunstancias”.³²

Según el artículo 142, “[s]e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”.³³ Según se desprende del artículo, salvo el caso de los menores, los alimentos se determinan a base de los que es indispensable para el sustento de una persona. Sobre esto no parece haber duda. No obstante, nuestra jurisprudencia se ha enfocado en el elemento de la educación bajo el deber de alimentos. Incluso, ha extendido el elemento a descendientes que hayan alcanzado la mayoría de edad,³⁴ siempre y cuando hayan comenzado los estudios mientras aún eran menores de edad y el alimentante tenga los recursos económicos suficientes

³¹ *Id.* pág. 291.

³² *Id.*

³³ 31 L.P.R.A. § 561.

³⁴ *Correa v. Recurridos*, 187 D.P.R. 550 (2012).

para suplir la necesidad del alimentista.³⁵ También depende del grado académico para el cual se están solicitando los alimentos.³⁶ Así pues, la necesidad es el criterio principal a la hora de determinar la concesión de alimentos y una pensión alimentaria.

Por su parte, el artículo 143 establece que estos alimentos son una obligación recíproca que aplica a los cónyuges, los ascendientes y descendientes, el adoptante y el adoptado, y sus descendientes, y los hermanos.³⁷ Para efectos de este artículo, es imperante hacer la distinción que siempre se destaca en nuestra jurisprudencia para casos de alimentos; específicamente sobre a quién le aplica la obligación en el caso de los cónyuges. La obligación que nace del artículo 143 cesa con la ruptura del vínculo matrimonial y podría activarse la aludida pensión dispuesta en el artículo 109. Claro está, no se trata de un derecho automático.

Cuando un cónyuge insta una acción de alimentos y se le concede, y luego el matrimonio es disuelto por divorcio, al cónyuge alimentante no puede ordenársele que continúe cumpliendo la sentencia de alimentos que en dicha acción el cónyuge solicitante obtuvo a su favor.³⁸

Esto es así porque los alimentos de la mujer casada, en su carácter de cónyuge, y los que se conceden a la mujer que ha obtenido el divorcio, no se rigen por las mismas disposiciones legales. Los alimentos de la cónyuge están regulados por los arts. 142 y siguientes del capítulo titulado ‘De los Alimentos entre Parientes’ del Código Civil mientras que los de la mujer divorciada se rigen por el art. 109 del mismo código.³⁹

Entonces, el artículo 144 dispone el orden de prioridad entre los llamados a alimentarse cuando concurren dos o más obligados: “(1) al cónyuge, (2) a los descendientes del grado más próximo, (3) a los ascendientes también del grado más próximo, (4) a los hermanos”.⁴⁰ Si bien se ha reconocido que “[e]n acción de alimentos entre cónyuges, la obligación recíproca de los esposos darse alimentos es primaria”⁴¹, a través de nuestra jurisprudencia se ha dispuesto que solo debe recurrirse a los parientes mencionados en los artículos anteriores “cuando el ex cónyuge reclamado no pueda sufragar los alimentos del ex cónyuge reclamante”.⁴² Se entien-

³⁵ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261 (1985).

³⁶ *Id.*

³⁷ 31 L.P.R.A. § 562.

³⁸ *Meléndez v. Tribunal Superior*, 77 D.P.R. 535 (1954).

³⁹ *Id.* pág. 541.

⁴⁰ 31 L.P.R.A. § 563.

⁴¹ *Echandi v. Pares*, 57 D.P.R. 171, 174 (1940).

⁴² *Morales*, 166 D.P.R. pág. 304.

de que el deber de socorro entre ex cónyuges va por encima del deber de alimentos entre parientes.

b. Pensión *pendente lite*

Durante el proceso de divorcio, una de las tres causales que dispone nuestro Código Civil para la disolución del matrimonio,⁴³ el Tribunal de Primera Instancia puede otorgar una pensión para alimentos conocida como *pendente lite*. Según el artículo 100 del Código Civil:

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de este de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales...⁴⁴

Similar al texto del artículo 109, el artículo 100 dispone que el principal criterio que debe tener en cuenta un Tribunal para la concesión de la pensión *pendente lite* es que el cónyuge solicitante no cuente con suficientes recursos para visir, vis-á-vis los recursos con los que cuente el otro cónyuge. Esta pensión *pendente lite* cesa en el momento en que la sentencia de divorcio adviene final y firme, pues solo está disponible durante la duración del juicio. Luego de esto, el cónyuge a quien se le asignó el pago de la pensión no está en la obligación de continuar pagándola.⁴⁵ Si el cónyuge solicitante requiere la concesión de una nueva pensión, aplicará lo dispuesto en el ya mencionado artículo 109 de nuestro Código Civil.

c. Pensión alimentaria de menores

El derecho de alimentos de menores está revestido del más alto interés público y la obligación de alimentar está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. “El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio”.⁴⁶ El artículo 118 del Código Civil establece que “[l]os hijos tienen

⁴³ 31 L.P.R.A. § 301.

⁴⁴ 31 L.P.R.A. § 343.

⁴⁵ *Castrillo v. Palmer*, 102 D.P.R. 460 (1974).

⁴⁶ Iris A. Maldonado Rodríguez, *La realidad de la política pública del sustento de menores en Puerto Rico: evolución del sistema de pensiones de alimentos*, 2 Rev. Clave, Rev. Estudios Críticos Der. 1 (2007).

derecho: (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) *A recibir alimentos*. (3) *A la herencia legítima*”.⁴⁷

Además del Código Civil, la Legislatura y nuestros tribunales han sido protagonistas en el cumplimiento de la política pública sobre los alimentos de menores a través del desarrollo de estatutos y jurisprudencia. La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,⁴⁸ también conocida como la Ley Especial de Sustento de Menores, constituye la disposición legal más importante sobre los derechos alimentarios de menores y los deberes correlativos de los alimentantes de cumplir sus obligaciones alimentarias.⁴⁹ Es esta ley la responsable por la creación de la agencia gubernamental denominada como la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), adscrita al Departamento de la Familia, que busca “garantizar a los menores de edad el derecho de alimentos y de los procedimientos administrativos para la fijación y modificación de pensiones alimentarias en dicha agencia”.⁵⁰

Por su parte, a través de nuestra jurisprudencia, se ha destacado la importancia de mantener esa obligación de alimentos de hijos menores aun luego de decretado un divorcio.⁵¹ Es esta pensión la que comúnmente se conoce como pensión alimentaria de menores y, contrario al caso de los cónyuges, es una obligación que supera el divorcio de los padres. Ahora bien, similar al caso de la pensión ex cónyuge, “[e]l análisis y adjudicación debe ser uno completo, en el cual se evalúen tanto las necesidades de los menores como los recursos del padre alimentante”.⁵²

2. España: pensión compensatoria

Análogo al caso de Puerto Rico, en la jurisdicción de España el divorcio extingue el vínculo matrimonial y resulta en una serie de consecuencias jurídicas para los ex cónyuges. Dentro de estas consecuencias procedería la llamada pensión compensatoria.

Esta figura trata de un derecho que puede reclamar cualquiera de los ex cónyuges durante el proceso de divorcio, siempre y cuando cumplan con los criterios esbozados en el artículo 97 del Código Civil Español.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho

⁴⁷ 31 L.P.R.A. § 466. (Énfasis suplido.)

⁴⁸ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. §§ 501 *et seq.*

⁴⁹ *Maldonado Rodríguez, supra* n. 46, pág. 10.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675, 679 (1962).

⁵² *Maldonado Rodríguez, supra* n. 46, pág. 34.

a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.⁵³

Al evaluar el artículo, resulta forzoso concluir que nuestro artículo 109, es una copia, casi idéntica, del artículo español; con la única salvedad de que el nuestro se clasificó como una pensión alimentaria y la pensión española es una de naturaleza compensatoria que se concede “a base del desequilibrio económico entre los ex cónyuges y no a base de la necesidad del cónyuge reclamante”.⁵⁴

La pensión compensatoria consiste en un derecho económico a favor del cónyuge al que la separación o el divorcio ocasionan un desequilibrio económico en relación a la posición del otro, que produce un empeoramiento respecto a la situación que gozaba durante el matrimonio. Lo que determina una compensación, que se fijara en el convenio regulador, o en la sentencia judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del párrafo segundo del artículo 97 del Código civil.⁵⁵

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Morales*, 166 D.P.R. pág. 300.

⁵⁵ Carmen Hernández Ibáñez, *La influencia de la doctrina del tribunal supremo en la pensión compensatoria*, 47 *Rev. Jurídica U. Inter. P.R.* 253 (2013).

Es en ese elemento de desequilibrio económico que las figuras mencionadas se distinguen. La pensión compensatoria, contrario a la pensión disponible en nuestra jurisdicción, posee una finalidad compensatoria, dirigida a “corregir el desequilibrio económico que el divorcio pueda crear entre los cónyuges, derivado de la pérdida de toda clase de ventajas vinculadas al matrimonio”.⁵⁶ Es decir, podemos entender que se trata de una indemnización, pero con limitaciones pues no busca indemnizar cualquier tipo de daño resultante del matrimonio. La pensión compensatoria solo atiende los daños de naturaleza patrimonial que hayan resultado en un desequilibrio económico al comparar la situación durante el matrimonio y posterior al divorcio.⁵⁷

El requisito fundamental de la concesión de la pensión es el desequilibrio económico que ha de producirse en uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, originado por la separación o el divorcio.⁵⁸ No cabe hablar de necesidad del cónyuge pues, para atender este criterio, en España también existe la pensión de alimentos.

Los artículos 142 al 153 del Código Civil Español son los que disponen y regulan los alimentos entre parientes, sumamente similares a los que rigen en nuestra jurisdicción. Es este Capítulo del Código Civil español el que atiende la obligación recíproca de los cónyuges a darse alimentos, la proporcionalidad del alimentante y las necesidades de quien los recibe, lo que comprende el derecho de alimentos, y a quien le aplica.⁵⁹

Resulta importante destacar que en España “el derecho de alimentos no tiene lugar en el divorcio, pues el matrimonio queda disuelto, en el momento en que se dicte la sentencia que ponga fin al vínculo matrimonial, con lo que desaparece esta obligación entre los que fueron esposos”.⁶⁰ Mientras que, la pensión compensatoria procedería en las sentencias de separación y de divorcio. Sobre la pensión compensatoria española:

[S]u fundamento se encuentra en el desequilibrio económico que causa a uno de los esposos la cesación de la convivencia matrimonial, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, a pesar de que posea medios suficientes para mantenerse por sí mismo, y no se encuentre en un estado de necesidad.⁶¹

⁵⁶ *Id.* pág. 256 (citando a García Cantero, *Comentario al artículo 97*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* tomo I, 436-439 (Edersa Madrid 1982)).

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.* pág. 257.

⁵⁹ Código Civil Español: Libro I: Título VI, <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T6.htm>.

⁶⁰ *Hernández Ibáñez*, *supra* n. 54, pág. 267.

⁶¹ *Id.* págs. 267-268.

A estos efectos, se puede concluir que un mismo ex cónyuge solicitante, luego de decretada la ruptura del vínculo matrimonial, puede recibir pensión de alimentos y pensión compensatoria. La pensión compensatoria es el resultado del resarcimiento de un daño, el desequilibrio económico consecuencia del divorcio y la pérdida de las expectativas que derivan del matrimonio,⁶² siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 97 de Código Civil español. Esta es la principal distinción entre las figuras españolas y la nuestra sobre pensión alimentaria ex cónyuge. Tal distinción pone en duda la verdadera naturaleza jurídica de la mencionada pensión en nuestra jurisdicción.

3. Estados Unidos

En Estados Unidos, depende del estado en que se radique el caso, rigen dos (2) figuras relacionadas al derecho de alimentos: *alimony* y *necessaries doctrine*. Ambas son pensiones que aplican a los cónyuges durante el matrimonio y luego de decretado el divorcio.

a. *Alimony*

En términos generales, y similar al caso de Puerto Rico, *alimony* se refiere a la pensión alimentaria que resulta de las demandas de divorcio. Ante la solicitud de *alimony*, a juzgarse por la ley estatal que aplique, el tribunal escuchará prueba para determinar la concesión o denegación de la pensión al solicitante, de forma tal que el divorcio no resulte en una disparidad económica entre los ex cónyuges.⁶³

En Estados Unidos, la figura de *alimony* se rige por leyes estatales, y la jurisdicción ante la cual se radique la solicitud definirá los tipos de pensiones disponibles y los factores a considerarse. *Por ejemplo*, en el caso particular de Carolina del Sur, existen varios tipos de *alimony*; cada uno con sus características, propósitos, factores y hasta frecuencia de pagos.⁶⁴

Ahora bien, recientemente se ha visto una tendencia hacia el *rehabilitative alimony* cuyo propósito es ofrecer apoyo al ex cónyuge por un breve periodo, generalmente fijo, después de decretado el divorcio.⁶⁵ Según la *Uniform Marriage and Divorce Act*, este tipo de pensión debe servir como un mecanismo para lograr una “ruptura limpia” luego de terminada la unión matrimonial y solo debe otorgarse

⁶² *Id.* págs. 256-257 (citando a Roca Trías, Comentario al artículo 97, en *Comentario del Código Civil*, T. I, 404 (Ministerio de Justicia, Madrid 1991)).

⁶³ US Legal, *Alimony Law & Legal Definition*, <http://definitions.uslegal.com/a/alimony/> (accedido el 27 de noviembre de 2016).

⁶⁴ S.C. Code Ann. § 20-3-130.

⁶⁵ Danielle Morone, *A Short History of Alimony in England and the United States*, 20 J. Contemp. Leg. Issues 3 (2012).

cuando el ex cónyuge solicitante logre demostrar que (1) carece de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades razonables, y (2) es incapaz de mantenerse por medio de un empleo apropiado o es el custodio de un niño cuya condición o circunstancias hacen apropiado que al custodio no se le requiera buscar trabajo fuera del hogar.⁶⁶ Y, aunque la mencionada ley no ha sido adoptada por todos los estados, ha sido influyente en las decisiones de los tribunales.⁶⁷

b. *Necessaries doctrine*

La doctrina de necesidades, o *necessaries doctrine*, surge del *common law* inglés. Originalmente, la doctrina fue creada con el fin de hacer cumplir el deber de un marido de apoyar a su esposa durante su matrimonio, permitiendo que la mujer satisficiera sus propias necesidades a nombre de su esposo.⁶⁸ Bajo esta doctrina, las necesidades por las cuales responden los cónyuges incluyen alimentos, vestidos, vivienda y servicios médicos.⁶⁹ Necesidades similares a las obligaciones entre parientes que rigen en nuestro actual estado de Derecho y que son causa para la asignación de pensiones alimentarias. Sin embargo, esta doctrina involucra a terceros en la satisfacción de las necesidades conyugales.

Aunque se argumenta que la doctrina ha evolucionado a una que aplica a ambos cónyuges por igual y se ha extendido a ex cónyuges; estados como Maryland, Michigan y Virginia la han eliminado por entender que conserva un régimen en el que el cónyuge en necesidad de apoyo es incapaz de hacer cumplir sus derechos matrimoniales directamente y acudir a través de terceros.

Marriage and society have changed greatly since the necessities doctrine was first formulated. Neither the doctrine's practical effects, nor its underlying premises, justify its perpetuation or modification. It is generally an ineffective means of providing spousal support, and furthermore, there is no persuasive evidence that the doctrine is useful in the context of the narrow support problem it was intended to alleviate ... Consequently, this Note recommends that the doctrine of necessities be declared "unnecessary."⁷⁰

⁶⁶ *Id.* pág. 7 (citando UMDA § 308(a)).

⁶⁷ *Id.* pág. 7.

⁶⁸ Michigan Law Review Association, *The Unnecessary Doctrine of Necessaries*, ⁸² Mich. L. Rev. 1767 (1984).

⁶⁹ Ian W. Freeman, *Court Examines the Application of the Necessaries Doctrine and the Preconditions of a Person's Liability for the Debts of a Spouse*, 48 S.C. L. Rev. 53 (1996).

⁷⁰ Michigan Law Review Association, *supra* n. 68, pág. 1799.

III. Reclamaciones de daños y perjuicios en el derecho de familia puertorriqueño

Actualmente, en Puerto Rico, el más Alto Foto se ha abstenido de otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios, al amparo del artículo 1802 del Código Civil,⁷¹ cuando se presentan reclamaciones por hijos contra padres, y entre cónyuges; si existe un riesgo de afectar la unión familiar.⁷² Así lo ha reflejado nuestra jurisprudencia a través de los años. El artículo 1810A de nuestro Código Civil representa una de las principales limitaciones a la radicación de demandas por daños y perjuicios en los casos de hijos que demandan a sus padres. También, se ha aplicado la inmunidad familiar en los casos de demandas por daños y perjuicios entre cónyuges.

En el año 1948, el TSPR atendió “el primer caso en esta jurisdicción en el cual un cónyuge establece una acción contra el otro reclamando indemnización por daños a su persona”.⁷³ Para fundamentar la desestimación del caso, el TSPR resolvió que la demandante carecía de capacidad para establecer la acción, pues la indemnización concedida pertenecería a la sociedad de gananciales. Asimismo, el TSPR hizo mención de la ley existente en Luisiana que no permitía las acciones de daños y perjuicios entre cónyuges a consecuencia de la política pública existente en esa jurisdicción; dándose a entender que esa era una de las razones para desestimar el caso. Fue en ese caso que se adoptó “la unión familiar como justificativo de inmunidad en casos posteriores”.⁷⁴

A. Unidad familiar

Entendiéndose como pilares de nuestra sociedad, al Estado le resulta necesario proteger la figura del matrimonio y las relaciones familiares que nacen con esta unión. Como mencionamos anteriormente, el Estado creó una política pública a través de la cual busca proteger y fortalecer las relaciones familiares, al reconocer una inmunidad contra acciones de daños y perjuicios que amenacen con afectarlas.⁷⁵ Un primer estatuto que se alinea a esta finalidad es el artículo 1810A, que dispone que “[n]ingún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales”.⁷⁶

⁷¹ 31 L.P.R.A. § 5141.

⁷² Alba V. Bermúdez Díaz, *La política pública de unidad familiar y las acciones en daños y perjuicios*, 37 Rev. Der. P.R. 249 (1998).

⁷³ *Serrano v. González*, 68 D.P.R. 623 (1948).

⁷⁴ *Bermúdez Díaz*, *supra* n. 72, pág. 252.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ 31 L.P.R.A. § 5150.

Resulta importante destacar que el mismo artículo plantea que la norma no es absoluta y que se podrían admitir reclamaciones de daños en aquellos casos donde no exista unidad familiar que proteger. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia la que ha permitido que la doctrina evolucione y se convierta en una casuística. La interpretación del artículo no siempre fue así.

Cuando se comenzó a utilizar la doctrina en las decisiones de nuestros tribunales, nuestro más Alto Foro se inclinó a reconocerla como una protección firme y sin concesiones en miras de proteger las relaciones familiares como institución de gran interés para el Estado.

Reconocer la existencia de una causa de acción en estos casos [de daños entre familiares] sería abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia, constituida [sic] bajo el régimen de la patria potestad ejercida por el padre, o por la madre..., no sólo para beneficio de los hijos sino también..., para beneficio del estado, ya que interesa ‘... sumamente al buen orden y a la prosperidad social, que esté fuertemente constituida [sic] la autoridad paterna para que reine en la familia una firme y constante disciplina, de la que salgan después ciudadanos educados en el respeto a las leyes y a los magistrados de su país’.⁷⁷

Luego, en el caso de *Fournier v. Fournier*,⁷⁸ el TSPR admitió una excepción a la doctrina y concedió la acción de daños a una hija que demandó a su padre por la muerte ilegal de su madre. Resulta importante destacar las razones por las cuales el TSPR justificó la admisión de la primera excepción que aplicaría en otros casos de la misma naturaleza, pues nos lleva a presumir que se trata de una situación excepcional y que no ha tendido a repetirse, a pesar de que reconoce que la norma de unidad familiar no es absoluta. Ha recalcado el TSPR que:

[L]e reconocimos el derecho, bajo las disposiciones del citado Art. 1802, a una hija menor, no emancipada, a instar acción contra su padre por los daños ocasionádoles [sic] por éste al *matar* a la madre, *mediante un acto de carácter delictivo*, estando la madre y el padre divorciados y la hija bajo el cuidado y custodia de la madre, hija que no tenía relación alguna con el padre.⁷⁹ (Énfasis suplido.)

La segunda excepción que se ha reconocido para la doctrina de unidad familiar contempla la existencia de un tercero. En *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*,⁸⁰

⁷⁷ *Guerra v. Ortiz*, 71 D.P.R. 613, 619 (1950).

⁷⁸ *Fournier v. Fournier*, 78 D.P.R. 430 (1955).

⁷⁹ *Martínez v. McDougal*, 133 D.P.R. 228, 231 (1993).

⁸⁰ *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 D.P.R. 60 (1975).

el TSPR atendió la demanda que presentó una hija contra la compañía de seguros de su padre por los daños que sufrió en un accidente mientras su madre conducía el vehículo. Al tratarse de una demanda contra una aseguradora, se entendió que no había peligro en la unidad familiar y se destacó que:

[L]a utilización de la acción directa contra la compañía de seguros... hace desaparecer “*ipso facto*, el más leve motivo de preocupación por la integridad y la paz familiar que inspiraron nuestro dictamen en *Gue-rra v. Ortiz*, ante”..., ya que “[c]uando los daños están cubiertos contractualmente por un asegurado que a todas luces no está comprendido en el ámbito afectivo de la familia, la acción no genera la animosidad ni las relaciones tirantes entre padre e hijo que caracterizan la confrontación adversativa.⁸¹

No obstante, la doctrina de unidad familiar continúa siendo un límite para aquellos individuos que interesen presentar una acción de daños y perjuicios en contra de algún miembro de su familia y exista la tan aclamada unión familiar. Cuando no se reconoce la existencia de las mencionadas excepciones, los derechos individuales se ven trastocados.

Algunos de estos derechos, recogidos en nuestra Carta Magna, son el derecho a la dignidad y la igual protección de las leyes. Derechos que, aunque fundamentales, se enfrentan a la política pública de unidad familiar. Y, aunque, “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”,⁸² a continuación se presentará un caso en que se sopesaron los derechos individuales y la unidad familiar para denegar una reclamación de daños y perjuicios.

B. Acción de daños y perjuicios consecuentes al matrimonio

Posterior al caso de *Serrano v. González*,⁸³ nuestro TSPR atendió el controversial caso de *Romero Soto v. Morales Laboy*.⁸⁴ La decisión en este caso se fundamenta en la unión familiar, pero se destaca por entenderse que desarrolla la inmunidad inter-familiar en nuestra jurisdicción.

Los hechos de este caso se centran en el matrimonio de Ambrosio Morales y Eufemia Hernández, y el embarazo que resultó del romance de Eufemia y Moisés Romero. Debido al matrimonio entre Ambrosio y Eufemia, y la presunción que apli-

⁸¹ *Martínez*, 133 D.P.R. págs. 232-233 (citando a *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*).

⁸² Const. P.R. art. II, § 8.

⁸³ *Serrano v. González*, 68 D.P.R. 623 (1948).

⁸⁴ *Romero v. Morales*, 134 D.P.R. 734 (1993).

ca a todo hijo nacido durante el matrimonio,⁸⁵ el menor fue inscrito con el apellido Morales. Cinco años después, la pareja se divorció. Al cabo de tres años, Moisés radicó una demanda en la que impugnó la paternidad del niño, pues estaba convencido que era suyo. Ambrosio reconvino, y solicitó indemnización por los gastos relacionados a la manutención del menor, además de los sufrimientos y angustias mentales del engaño que sufrió. El Tribunal Superior concedió un remedio a Ambrosio, que incluyó la indemnización solicitada. Moisés recurrió al TSPR, en donde se evaluó la doctrina de enajenación de afectos,⁸⁶ reconocida en Estados Unidos como causa para “recobrar daños contra el tercero coparticipe del adulterio”.⁸⁷

En Puerto Rico se reconoce que “en el matrimonio hay deberes y responsabilidades por lo que un incumplimiento al mismo conllevará sanciones”⁸⁸ y el divorcio es el remedio que nuestro Código Civil reconoce para casos de adulterio. “En otras jurisdicciones, para reclamar daños en caso de adulterio, se permite una reclamación de daños en la petición de divorcio o separación o en una acción de daños independiente”.⁸⁹

Entonces, luego de la extensa exposición de figuras disponibles en otras jurisdicciones, el TSPR resolvió que “reconocer una causa de acción contra el amante del cónyuge equivaldría propiciar un ataque frontal contra la unidad familiar”⁹⁰ y concluyó que la política pública de unidad familiar va por encima de los derechos constitucionales de Ambrosio.

Ahora bien, es importante resaltar la opinión disidente del Juez Asociado Negrón García en ese caso. En síntesis, la mencionada opinión expuso que:

[L]os derechos constitucionales de Ambrosio Morales Laboy fueron desplazados ante una supuesta política pública de unión familiar. Esta es propiamente considerada un interés apremiante del Estado, lo cual

⁸⁵ Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. El parto determina la maternidad. 31 L.P.R.A. § 461.

⁸⁶ En el Derecho común anglosajón de Estados Unidos (*common law*) existen dos (2) causas de acción de naturaleza torticera para indemnizar los daños sufridos por la interferencia intencional con la relación matrimonial: la de alienación de afectos (*alienation of affections*) y la de trato criminal (*criminal conversation*) ... La acción de alienación de afectos evolucionó de una acción dirigida a proteger derechos propietarios a una encaminada a proteger el interés que tiene un cónyuge en la compañía y afectos del otro cónyuge... [L]a acción originalmente se concibió para indemnizar la pérdida de los servicios de la esposa. *Romero*, 134 D.P.R. págs. 740-741.

⁸⁷ *Bermúdez Díaz*, *supra* n. 72, pág. 262.

⁸⁸ *Id.* pág. 261.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Romero*, 134 D.P.R. pág. 764.

levanta inmediatamente la inmunidad interfamiliar. Dicha protección es correcta siempre y cuando existan tales justificativos de unión familiar. Los derechos constitucionales no pueden ser desplazados sin justa causa porque si no se estaría violando la ley suprema sobre la percepción de Igual Protección de las Leyes.⁹¹

Similar al caso de *Romero Soto*, tan reciente como en el 2013, nuestro Tribunal de Apelaciones atendió el caso de *García Rivera v. Acevedo Aponte*.⁹² En ese caso se planteó una controversia en la que un ex cónyuge reclamó indemnización por daños al enterarse que quien pensaba que era su hijo no lo era, en términos estrictamente biológicos. Ante la reclamación, el Tribunal se expresó en la negativa sobre la interrogante de que nuestro ordenamiento provee para que un ex cónyuge pueda presentar una demanda de daños y perjuicios con el otro. Utilizó la inmunidad interfamiliar para denegar la causa de acción del demandante y la concesión del remedio solicitado. Específicamente, el Tribunal expresó que:

[P]ersiguiendo una clara política pública de protección y fortalecimiento de la familia y de los lazos familiares, situación que está revestida de un claro interés público, nuestro ordenamiento ha reconocido una especie de inmunidad especial frente a acciones de daños y perjuicios que pudieran afectar la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales. A tales efectos se incorporó a nuestra jurisdicción por *fiat* judicial la llamada doctrina de inmunidad interfamiliar que impide las acciones por daños extracontractuales entre familiares en aras de proteger las relaciones y la unidad entre miembros de un núcleo familiar inmediato.⁹³

El argumento principal utilizado por el Tribunal de Apelaciones en el caso se fundamentó en distinguir las relaciones animosas que pueden existir entre los ex cónyuges contra las relaciones que éstos puedan tener con sus hijos, o demás parientes del núcleo familiar, y las que puedan seguir desarrollándose en un futuro. Asimismo, hizo alusión al dinero, de cantidad sustancial, que la demandada hubiese tenido que desembolsar a favor del demandante si se admitiera la reclamación. Al considerar esta última tesis, se podría argüir que se puede aplicar a una solicitud de pensión alimentaria ex cónyuge; máxime que la misma se entiende como imprescriptible y vitalicia,⁹⁴ y que la cantidad es subjetiva del tribunal juzgador.

⁹¹ *Bermúdez Díaz*, *supra* n. 72, pág. 266.

⁹² *García Rivera v. Acevedo Aponte*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 25 de septiembre de 2013, KLCE201300675.

⁹³ *Id.* pág. 9.

⁹⁴ *Suria v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973).

[A] pesar de la confusa jurisprudencia que desarrolla el tema de la inmunidad parental, no encontramos expresión indubitada, así sea legislativa o judicial que establezca la existencia de una inmunidad conyugal. Reconocemos, no obstante que sería desacertado decir, de manera contundente que en nuestra jurisdicción no existe la inmunidad conyugal. Hay una presunción de que existe, creada, cuando menos, ante hechos y controversias muy particulares que se han suscitado ante el Tribunal Supremo. A nuestro entender, sentencias de corto alcance que atienden particularidades litigiosas entre ex cónyuges o ex parejas.⁹⁵

Naturalmente, existen casos excepcionales que admiten demandas de daños y perjuicios para ex cónyuges. Un ejemplo fundamental es cuando el ex cónyuge reclamante es víctima de un patrón continuo de maltrato físico y verbal.⁹⁶ Esta determinación está basada en la Ley para la Prevención e Intervención de Violencia Doméstica,⁹⁷ mejor conocida como la Ley de Violencia Doméstica. Este estatuto “permite que el cónyuge o la pareja perjudicada por la agresión y maltrato obtenga una indemnización por los daños físicos y morales sufridos dentro del entorno doméstico”.⁹⁸

IV. Propuestas de enmienda al Código Civil de Puerto Rico

Si se consideran las interpretaciones judiciales vigentes y discutidas en el presente escrito, junto a la inexistencia de estatutos que regulen específicamente la inmunidad interfamiliar o que la reconozcan como una figura jurídica independiente, es necesario el desarrollo de una enmienda para nuestro Código Civil. Lo mismo aplicaría para la figura de la pensión ex cónyuge, de forma tal que se pueda atemperar a la realidad socio jurídica de nuestro país.

Similar hipótesis resulta del Borrador para Discusión del Libro Segundo: Las Instituciones Familiares de 2007 [en adelante *Borrador*].⁹⁹ Allí se alude a la importante “introducción de la acción de daños y perjuicios en ocasión del divorcio y de la pensión compensatoria como acción distinta de la reclamación de pensión alimenticia (sic)”.¹⁰⁰

⁹⁵ *Rivera Ramírez v. Guzmán Pérez*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 22 de junio de 2015, KLAN201500537, pág. 8.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601, *et seq.*

⁹⁸ *Rivera Ramírez v. Guzmán Pérez*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 22 de junio de 2015, KLAN201500537, pág. 8 (citando la Ley Núm. 54).

⁹⁹ *Borrador para Discusión del Código Civil de Puerto Rico del Libro Segundo: Las Instituciones Familiares*, en: [http://www.oslpr.org/v2/PDFS/Borrador%20Codigo%20Civil%20Updated/2-%20Libro%20Segundo%20-%20Las%20instituciones%20Familiares/Memoria%20Explicativo%20\(dividido%20por%20tomos\)/02LIBR~1.pdf](http://www.oslpr.org/v2/PDFS/Borrador%20Codigo%20Civil%20Updated/2-%20Libro%20Segundo%20-%20Las%20instituciones%20Familiares/Memoria%20Explicativo%20(dividido%20por%20tomos)/02LIBR~1.pdf) (accedido el 30 de noviembre de 2016).

¹⁰⁰ *Id.*

La enmienda propuesta se entiende que trascendería del criterio del Profesor Serrano Geys, quien “estima que las acciones de daños en ocasión del divorcio deberían formar parte de nuestro acervo jurídico”.¹⁰¹ Como resultado, el artículo dirigido a la acción de daños en ocasión de divorcio leería de la siguiente manera:

Si los hechos que constituyen la causa del divorcio provocan daños materiales o morales sustanciales al cónyuge peticionario, éste puede pedir, conjuntamente con la petición de divorcio, la indemnización correspondiente.

El tribunal puede, a su discreción, declarar la disolución por divorcio del matrimonio antes de ventilar en sus méritos la reclamación sobre los daños. Puede también suspender la fijación de una pensión compensatoria a favor de cualquiera de los cónyuges hasta que se dicte la sentencia final sobre los daños.¹⁰²

Asimismo, el Borrador define y admite la figura de la pensión compensatoria en la instancia en la que “[e]l ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución del matrimonio puede reclamar del otro una pensión compensatoria, siempre que no haya obtenido una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa y en ocasión del divorcio”. Curiosamente, la determinación sobre la indemnización sería a base de los criterios que se establecen para fijar la actual pensión alimentaria ex cónyuge tales como “la duración del matrimonio, la edad de los esposos, su cualificación profesional, la dedicación prestada a la familia, etc.”;¹⁰³ criterios que nada tienen que ver si el ex cónyuge solicitante necesita o no alimentos.

En el caso *Díaz v. Alcalá*,¹⁰⁴ nuestro TSPR reconoció que la pensión ex cónyuge dispuesta en el artículo 109 ofrecía el remedio para la demandante que reclamó le correspondía una compensación por sus sacrificios durante el matrimonio en términos de su colaboración, esfuerzo y aportaciones para el título profesional de su entonces esposo, y que, por consiguiente, esa compensación debía ser calculada en los bienes gananciales sujetos a inventario y liquidación correspondiente al matrimonio. Los sacrificios aludidos son la dedicación al hogar, la crianza de los hijos, las gestiones en la universidad que ésta realizara en la universidad a nombre de su marido, entre otros.

Específicamente, luego de presentar una breve reseña sobre el derecho español relacionado al reclamo de la demandante, el Tribunal expresó que:

¹⁰¹ *Id.* pág. 198.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.* pág. 210.

¹⁰⁴ *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996).

[E]l reclamo de la peticionaria Díaz de participar económicamente en la práctica de la carrera y profesión médica de su ex cónyuge el doctor Alcalá, valorizada al momento de disolverse la sociedad legal de gananciales, es improcedente. Sus cualificaciones ocupacionales y probabilidades de acceso de empleo, sacrificios y dedicación a sus hijos, su hogar y su marido, y la colaboración de su trabajo como estudiante y profesional médico —en unión a su edad, estado de salud, duración del matrimonio y el caudal, medios y necesidades— precisamente serán los elementos de juicio judiciales para fijar el monto de cualquier pensión post divorcio.¹⁰⁵

Empero a esto, en nuestro actual Código Civil solo cabe la pensión alimentaria ex cónyuge, pero en realidad, son criterios que corresponden a la naturaleza y propósito de la pensión compensatoria.¹⁰⁶ Es este problema lo que se intenta regular con lo presentado en el Borrador, al separar las figuras de las pensiones compensatorias y alimentarias, y las acciones de daños y perjuicios. Pero, si la pensión compensatoria se trata de una indemnización estrictamente patrimonial consecuenta al divorcio y “[e]l objetivo... no es compensar a un ex-cónyuge por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los actos culposos o negligentes del otro”,¹⁰⁷ ¿por qué entenderlos como remedios alternativos como presenta la propuesta?

Y es que, aun cuando la pensión compensatoria y la de alimentos obedecen a finalidades distintas, ciertamente la pensión compensatoria tiene un presupuesto más amplio, englobando así, entre otras cosas, la cobertura de las necesidades. Así, la pensión compensatoria hace innecesaria la pensión de alimentos, pues éstos están comprendidos en ella. “Si hay necesidad del alimentista y tiene medios el alimentante, necesariamente habrá desequilibrio económico entre ellos” y surgirá el derecho a reclamar la pensión compensatoria.¹⁰⁸

Consecuentemente, la opción judicial ideal para nuestro ordenamiento es la eliminación de la pensión alimentaria ex cónyuge, sustituyéndola con la pensión compensatoria y permitiendo las acciones de daños y perjuicios entre ex cónyuges en caso de que existan los criterios que así lo amerite, cumpliéndose, claro está, con los criterios que apliquen a esta normativa.

¹⁰⁵ *Id.* pág. 982.

¹⁰⁶ Mariana Isabel Hernández Gutiérrez, *La normativa procesal del divorcio: sus defectos y virtudes según propuesta en el Libro Segundo del Borrador del nuevo Código Civil De Puerto Rico*, 78 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 991 (2009).

¹⁰⁷ *Id.* Pág. 1025.

¹⁰⁸ Hernández Gutiérrez, *supra* n. 106, págs. 1026-1027.

Interesantemente, tan reciente como el pasado 25 de junio de 2016, se radicó un Proyecto del Senado [en adelante *Proyecto*] para derogar el Código Civil de Puerto Rico de 1930 y adoptar un nuevo documento estatutario.¹⁰⁹ En lo pertinente, el Proyecto presenta las figuras de prestación compensatoria pensión alimentaria ex cónyuge, pero como figuras independientes. Al mismo tiempo, prohíbe la acción de daños y perjuicios por los daños materiales o morales suscitados durante un proceso de divorcio, pero admite la acción si uno de los cónyuges es comerciante y se reclama durante la disolución de la sociedad. Además, elimina las causales de divorcio culposo.

Es este último cambio el que más preocuparía, pues amenaza la posibilidad de permitir las acciones de daños en ocasión de divorcio. Conforme a las sugerencias del Profesor Serrano Geys, “las acciones de daños en ocasión del divorcio deberían formar parte de nuestro acervo jurídico, mientras se mantenga el divorcio culposo”.¹¹⁰ Así pues, resultaría forzoso argumentar que nuevamente quedamos con algunos derechos personales desprovistos de protección judicial cuando se relacionan a daños consecuentes del matrimonio.

V. Conclusión

De los acápites discutidos, se desprende que nuestro actual ordenamiento jurídico no ofrece claras opciones relacionadas a reclamaciones de daños y perjuicios consecuentes al matrimonio en convivencia con las figuras del divorcio y la pensión alimentaria ex cónyuge. El divorcio se puede entender como el remedio ideal para reparar algún daño relacionado al matrimonio, al dar fin a la unión. Mientras que la pensión ex cónyuge es meramente un efecto de la sentencia de divorcio, aunque su concesión se fundamenta en las situaciones o expectativas que nacieron durante la convivencia de los ex cónyuges.

Si en ocasiones anteriores nuestro estado de derecho ha reconocido acciones para reparar daños a derechos personales, ¿por qué ese reconocimiento no se puede extender a los daños que ocurren del matrimonio para permitir la concesión de la indemnización económica correspondiente? Nuestro ordenamiento sobre daños y perjuicios es claro. El artículo 1802 “es la norma jurídica que rige las acciones en daños y perjuicios por actuaciones u omisiones negligentes. Se considera que procede una causa de acción bajo el articulado anterior siempre que exista un daño real, nexo causal y el acto u omisión, ya sea culposo o negligente”.¹¹¹

Pero, a pesar de que “[n]uestra jurisprudencia ha reconocido que el concepto de culpa del art. 1802 es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres

¹⁰⁹ P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016.

¹¹⁰ *Collado Medina v. González Nieves*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 25 de junio de 2010, KLAN200900082, pág. 15.

¹¹¹ *Bermúdez Díaz*, *supra* n. 72, pág. 267.

humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”,¹¹² las decisiones publicadas por nuestros tribunales no se alinean a esta teoría. Si ese fuese el caso, ¿no debería reconocerse el derecho a reclamar una acción de daños al cónyuge que se le haya afectado su derecho a la intimidad o a su dignidad; independientemente de la existencia de figuras de pensiones posteriores al divorcio? Deben ser figuras separadas, pues tienen propósitos socio jurídicos independientes.

No cabe duda que la norma de protección de derechos fundamentales, como la intimidad y la dignidad, rige en nuestra jurisprudencia. Sin embargo, su aplicación tiende a estar limitada por la salvedad de que el reconocimiento de una acción de daños por violación a estos derechos no debe afectar alguna política pública.

Similar a los casos aquí presentados y discurridos, la política pública de unidad familiar se entiende prioritaria a los reclamos de las víctimas de daños, afectándose así sin derechos individuales. Es aquí donde comienza un ciclo vicioso en el que se enfrentan intereses de gran importancia para nuestra sociedad: el bienestar grupal (familia) contra el bienestar individual (ex cónyuge). “[Los] Legisladores y jueces deben proteger la unidad familiar, pero sólo en lo que comprende su verdadero ámbito y nunca para invocarla en situaciones en que está completamente deteriorada, como en el caso de Martínez, o no existe la familia, como en el caso Romero Soto”.¹¹³ Y, aunque, “[l]a acción en daños entre cónyuges ha sido implícitamente reconocida en la enmienda del artículo 1810 en ocasión de ausencia de unión familiar”,¹¹⁴ nuestra Asamblea Legislativa debe atender aquellas instancias en las que procedería una acción de daños en ocasión de un divorcio o aprobar figuras alineadas a la real naturaleza jurídica como las que se presentaron en los párrafos anteriores. Pero, ¿por qué solo se entiende que “[l]a acción de daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro por los hechos que dan base al divorcio no es admisible en un proceso independiente¹¹⁵ y el único remedio adicional es una pensión luego de declarado roto el vínculo matrimonial? ¿Cuál es la verdadera intención de protección del Estado?

Se necesita alejarse de la idea social que busca proteger las instituciones por encima de los individuos. Se tiene que derrotar las figuras de inmunidad que existen en nuestro ordenamiento jurídico para proteger figuras de poder como lo son el Estado, los patronos y los padres, para poder ofrecer una verdadera igualdad ante la ley. Aunque, ciertamente, las propuestas de enmienda que se presentaron en este escrito contienen varias opciones para lograr esto, aún tenemos mucho camino por recorrer y muchas jurisdicciones en el mundo que podemos asemejar para lograr un mejor estado de Derecho para las actuales y futuras generaciones.

¹¹² *Id.* (citando a *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 579 (1982)).

¹¹³ *Id.* pág. 265 (citando a Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y legislación comparada*, 807 (1997)).

¹¹⁴ *Id.* pág. 268.

¹¹⁵ *Collado Medina v. González Nieves*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 25 de junio de 2010, KLAN200900082, pág. 15.

